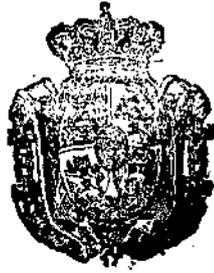


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los periódicos periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 183.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se sirve comunicarme de Real orden fecha 28 del próximo pasado lo que sigue.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernación con fecha 22 del actual lo siguiente.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Suiza con fecha 3 del actual dice al Sr. Ministro de Estado lo que sigue.—El Consejo de Estado del Canton del Tesino me ha dirigido una comunicacion con el objeto de que le procure las noticias siguientes: 1.ª Si un tal José Seascighini que se hallaba poco hace en Abula (en la Mancha) ha muerto soltero ó casado ó si vive todavía. 2.ª Si en el caso que haya muerto, ha dejado hijos, si poseía algunos bienes y si dejó hecho testamento, del que se desearia una copia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para que los señores Jefes civiles y señores Alcaldes constitucionales se sirvan darme aviso, si tuvieren noticia de los particulares que se espresan en la preinserta superior disposicion para los efectos correspondientes. Leon 5 de Mayo de 1848. —Agustín Gomez Inguanzo.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 184.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con la fecha que se advierte se ha dirigido á este Gobierno político la Real orden circular que sigue.

Con fecha 17 del actual se ha comunicado á este Ministerio por el de Hacienda la Real orden siguiente:—Aunque entre las contribuciones y ramos señalados en la Real orden circular de 21 de Enero último á la Dirección general de Contribuciones directas, figura el del 26 por 100 de Propios, ha resuelto la Reina adviérta á V. E. que esto se ha hecho para que conste solamente el nombre de este impuesto entre los que forman el haber de la Hacienda pública, y el derecho que conserva el Ministerio de mi cargo para entender en lo que dijere relación con cualesquiera proyecto ó medida referente á modificarle en lo sucesivo; pero que de modo alguno altera semejante inclusión lo dispuesto en Real orden de 8 de Febrero de 1836, en virtud de la cual se recaudó el referido impuesto del 20 por 100 de Propios por las depen-

dencias del Ministerio de la Gobernación del Reino, y aplica los productos á las obligaciones del mismo, dentro de los límites de la ley de Presupuestos de este año, disposicion que seguirá vigente mientras cosa en contrario no se acordare; no debiendo en su consecuencia figurar cantidad alguna relativa al impuesto de que se trata en las actas de arqueo ni demas documentos de contabilidad de las oficinas dependientes de este Ministerio.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 7 de Mayo de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 185.

El Juez de primera instancia de Palencia me dice con fecha 30 del próximo pasado lo que sigue.

En la noche del 14 al 15 del corriente se robó y maltrató á D. Basilio Regaliza, Presbítero, Cura Teniente de la Iglesia parroquial de San Martín de la villa de Becerril de Campos, y á su ama Escolástica Guerra; y con el fin de averiguar quienes sean los autores de tal delito, he acordado oficiar á V. S. para que se sirva comunicar las órdenes oportunas á los relojeros que haya en esa provincia, á los Guardias civiles y Comisario y demas empleados de proteccion y seguridad pública, estén muy á la mira si alguna persona vendiera un reloj ó cualesquiera de los efectos robados que á continuación se espresan ó inquietara quienes sean los autores del robo que se persigue, los retengan y remitan á este Tribunal con la seguridad correspondiente, y á los relojeros que si cualquiera persona se presentara á vender el indicado reloj, le retenga y dé parte á V. S. al objeto espresado, pues así conviene á la recta administracion de justicia y servicio nacional.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para los fines que se espresan en la preinserta comunicacion. Leon 8 de Mayo de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Efectos robados.

Tres piezas de cocina como de seis libras cada una. Una muestra de balado con caja de metal rojo, con cinta azul con lista blanca de un dedo de anchura, una llave dorada con cañon de arce, dos

piezas de lienzo como de veinte varas entre las dos, una mas fina que otra, un retazo como de dos varas. Una sábana de lienzo echado en casa. Como trescientos reales en vellon, un garrote de mano pequeño. Un puchero como de azumbre y media lleno de manteca y longaniza. Unos cuartos sueltos y una peseta de cinco reales, y dos llaves pequeñas la una de un cajon de una mesa, y la otra de una alacena de la iglesia.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos el mas alto llevaba una chaqueta negra agabanada con botones grandes, con una careta negra que le cubria la cara, y el otro que era de estatura mas baja vestido de paño pardo y un pañuelo por la frente.

Seccion de Contabilidad. = Núm. 186.

Los Sres. Viuda é Hijos de Miñon empresarios del Boletín oficial de esta provincia han acudido á mi autoridad quejándose de que los Ayuntamientos que se insertan á continuacion son en deber á dicha empresa varias cantidades por suscripciones á dicho periódico correspondientes á este año y los anteriores. No pudiendo este Gobierno político dejar sin atender la justa reclamacion del editor del Boletín oficial por que así lo exige el exacto cumplimiento de un solemne contrato, se vé en la precision de recordar á los Sres Alcaldes el descubierto en que se hallan y la necesidad que tienen de cumplir puntualmente con el pago de los débitos en que se encuentran, en la inteligencia de que si no lo verifican en todo el mes actual les exigiré la multa de cuatro ducados ademas de compelerles á la satisfaccion de tan religiosa obligacion. Leon 2 de Mayo de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por suscripciones al Boletín oficial de esta provincia.

Partido de Leon.

- Garrafe.
- Llanas de la Rivera.
- Onzonilla.
- San Andrés del Rabanedo.
- Villaquilambre.
- Villalagos.
- Gradefes.
- Vegas del Condado.
- Villasabariego.

Partido de Astorga.

- Astorga.
- Hospital de Orvigo.
- Otero de Escarpizo.
- Pradorrey.
- Rabanal.
- Requejo y Corús.
- San Roman.
- Santa Colomba.
- Santa Marina del Rey.
- Santiago Millas.
- Quintana.
- Valderrey.
- Val de San Lorenzo.
- Villarejo.

Partido de la Bañeza.

- Alja.
- Andanzas.
- Castrocalbon.
- Castrocontrigo.
- Cebrones.
- Quitana y Congosto.
- Riego.
- San Esteban de Nogales.
- San Pedro Bercianos.
- Santa Maria del Páramo.
- Villanueva de Jamóz.
- Zotes.

Partida de Murias.

- Murias.
- Cabrillanes.
- La Majía.
- Barrios de Luna.
- Palacios del Sil.
- Santa Maria de Ordás.

Partido de Ponferrada.

- Ponferrada.
- Alvares.

- Borrenes.
- Castrillo.
- Congosto.
- Cubillos.
- Folgoso.
- Fresnedo.
- Iguña.
- La Baña.
- Lago.
- Molina Seca.
- Páramo del Sil.
- Priaranza.
- Puente Domingo Florez.
- Sigüeyra.
- Toreno.

Partido de Riaño.

- Riaño.
- Acebedo.
- Boca de Huérgano.
- Buron.
- Lillo.
- Cistierno.
- Oceja.
- Portilla.
- Posada de Valdeon.
- Prado.
- Priero.
- Renedo.
- Royero.
- Valderrueda.
- Veganian.
- Maraña.

Partido de Sahagun.

- Sahagun.
- Almanza.
- El Burgo.
- Caualejas.
- Castromudarra.
- Cea.
- Cebanico.
- Cubillas de Rueda.
- Escobar.
- Golleguillos.
- Grojal.
- Jourilla.
- La Vega.
- Saelices del Rio.
- Santa Cristina.
- Valdepolo.
- Villamartin.
- Villamizar.

- Gordaliza.
- Villamol.
- Villavelasco.
- Villeza.
- Villaverde de Arcayos.

Partido de la Vecilla.

- Boñar.
- La Pola.
- Valdepiñago.
- Vegaquemada.
- Santa Colomba de Curueño.
- Valdehogueros.
- Vegacervera.
- La Robla.
- Rodiezmo.

Partido de Villafranca.

- Villafranca.
- Carracedelo.
- Sancedo.
- Barjas.
- Balboa.
- Berlanga.
- Valle de Finolleto.
- Camin.
- Cabreros.
- Corullon.
- Fabero.
- Oncin.
- Paradaseca.
- Trobadero.
- Vega de Espinareda.
- Campocarraya.

Partido de Valencia de D. Juan.

- Cabreros.
- Camposas.
- Castrofuerte.
- Corbillos.
- Cubillas.
- Freno.
- Fuentes.
- Gorioncello.
- Matadon.
- Matanza.
- Pajares.
- Toral.
- Valderas.
- Vallevimbre.
- Villacé.
- Villafar.
- Villorrate.

Direccion de Sanidad, Baños minerales. = Núm. 187.

El Sr. Gefe político de Oviedo en 3 del actual me manifiesta que desde el 1.º de Junio al 30 de Setiembre empezarán á administrarse los baños minerales sulfurosos de Buyeres en Nava, aplicables á las enfermedades cutáneas y otras. Lo cual he dispuesto publicar en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir el uso de dichos baños. Leon 8 de Mayo de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 188.

Intendencia.

La Direccion general del Tesoro público, me dirige la siguiente circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 8 del actual comunica á esta Direccion la Real orden que sigue:

Desearlo la Reina que del beneficio dispensado á las clases

pasivas, en asegurándoles el pago de nueve mensualidades de sus respectivos haberes en el presente año, participen también aquellos individuos, cuyo derecho á su percibo sea anterior al día 1.º del mismo, y proporcionalmente á los que lo adquirieran con posterioridad, cualquiera que sea la fecha en que recibyere la Real aprobación de las clasificaciones de unos ó otros ó la Real declaración de las pensiones de los Montes-píos, se ha dignado S. M. acordar las disposiciones siguientes:—1.º Todos los individuos declarados cesantes ó jubilados hasta 10 de Febrero último tendrán derecho á percibir las nueve pagas que determina la Real orden de 30 de Enero último, luego que sean aprobadas por S. M. las respectivas clasificaciones, sea cualquiera la fecha de la aprobación, percibiendo las mensualidades que bajo este concepto tengan devengadas en la primera que deba satisfacerse á las clases pasivas, conforme á lo dispuesto en aquella Real orden.—2.º Se exceptúan de esta disposición aquellos individuos que, conforme á la regla segunda de la Real orden de 13 de Enero, estén percibiendo el resto de los haberes de activo que hubiesen devengado antes de pasar á la clase de cesantes y no se les hubieren satisfecho: solo deberán percibir las mensualidades que correspondan satisfacer á la clase pasiva con posterioridad á la fecha en que hubiesen estinguido sus atrasos de activo servicio.—3.º Aquellos que hoyn sido ó fuesen declarados cesantes ó jubilados despues del día 10 de Febrero último, solo tendrán derecho á percibir las mensualidades que debían satisfacerse á las clases pasivas despues de la fecha de su cesantía ó jubilación.—4.º Los que estuviesen cobrando el minimum de lo que les correspondía por sus años de servicio, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 18 de Mayo de 1842, tendrán derecho al abono de la diferencia que haya entre el haber que estén percibiendo y el que les correspondía por su clasificación definitiva.—5.º Serán extensivas estas disposiciones á todos los individuos de las clases pasivas que se hallen pendientes de clasificación, ó que en adelante lo estuviesen. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1848."

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos. Leon 5 de Mayo de 1848.—Wenceslao Toral.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se advierte, me dirije la circular que sigue.

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una reclamación de la Junta de Comercio de Cadiz, para que se simplifiquen las formalidades con que se constituyen en depósito los tabacos labrados de la Habana, á fin de facilitar á sus dueños los medios de su enagenación, y que se permita su exportación á países extranjeros en toda clase de bandera. En su vista, y con presencia de lo informado acerca del asunto por esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo se exceptúen del precinto y sello en los depósitos del reino las cajas, cabos ó bultos que contengan solamente tabacos habanos hilados, permitiéndose á los dueños su examen y reconocimiento á presencia de los empleados del establecimiento; y que la exportación de dichos tabacos desde los puertos españoles á cualesquiera de los extranjeros se permita, tanto en bandera nacional como en la extranjera. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su exacto cumplimiento por parte de las Oficinas de esa provincia, disponiendo que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1848.»

La que se inserta en el Boletín oficial de la pro-

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica con la fecha que se advierte la Real orden siguiente.

«La Reina se ha servido expedir con fecha 1.º del corriente el Real decreto que sigue:

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de trece de Marzo último para levantar por el medio que estime mas conveniente la cantidad de doscientos millones de reales, y con presencia de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cien millones de reales en viltetes del Tesoro, los cuales se dividirán en cuatro series de á mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales, conforme al modelo adjunto.

Art. 2.º Devengarán los expresados billetes ni interés anual de seis por ciento, pagadero por tercios en primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, primero de Febrero, primero de Junio y primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve en cuyo día se reembolsará tambien el capital.

Art. 3.º Los expresados billetes serán desde luego admisibles en pago de la parte en metálico que deban entregar los comaradores de fincas del Estado por las compras que verifiquen desde la fecha del presente decreto.

Art. 4.º Serán tambien admisibles como dinero efectivo y á la par en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Art. 5.º Lo serán igualmente por todo su valor en pago de toda clase de rentas y contribuciones desde la referida fecha de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve los que en este día no se presenten al cobro, ó por cualquiera causa no se reembolsen por el Tesoro.

Art. 6.º Una Junta compuesta de los Directores del Tesoro, de fincas del Estado y del Banco Español de San Fernando, procederá á la negociacion parcial de dichos billetes en pública subasta; entendiéndose que será admisible toda proposicion que no baje de quinientos mil reales.

En el caso de que la subasta no tenga efecto se adjudicarán dichos billetes al Banco Español de San Fernando, previo contrato que el Gobierno celebrará con este Establecimiento.

La subasta se verificará en Madrid y en las capitales de provincia en el día veinte del presente mes.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del resultado de esta negociacion, y de la inversion de sus productos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1848."

Lo que anuncio al público para su conocimiento manifestando al propio tiempo, que en virtud de la condicion 3.ª del pliego para la subasta que se estampa á continuación con el modelo de proposiciones señalo la hora de las 12 del día en el despacho de esta Intendencia para abrir el acto que previene la preinserta Real orden el día 20 del corriente mes. Leon 11 de yo de 1848.—Wenceslao Toral.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la subasta de los cien millones de reales en billetes del Tesoro, creados por el Real decreto de 1.º del corriente.

1.º Con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 1.º del actual, el día 20 del mismo se procederá á la negociacion parcial de cien millones de reales en billetes del Tesoro.

2.º La subasta se verificará en la Direccion general del Tesoro público ante la Junta creada al efecto por el referido artículo 6.º, y el Asesor de las Direcciones generales de Rentas.

3.º El acto dará principio en Madrid á las doce de dicho día, recibiendo las proposiciones de los licitadores, las cuales deberán presentarse en pliegos cerrados, y estendidas con arreglo al modelo adjunto.

Al dar la una se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el tanto por ciento que el Consejo de Ministros hubiere fijado por premio de la negociacion. Leido que sea en alta voz por el Presidente de la Junta, se abrirán tambien los pliegos de pro-

posiciones que hubiesen presentado los licitadores, y serán desechados en el acto las que contra lo dispuesto en el expresado artículo 6.º del Real decreto de 1.º del actual no lleguen a la suma de quinientos mil reales.

4.º En el mismo día 20 la Junta dará cuenta de todas las proposiciones admitidas al Ministerio de Hacienda para la resolución conveniente.

5.º En las capitales de provincia tendrá lugar el acto de la admisión de proposiciones en el citado día 20 ante la Junta de Jefes de Hacienda y del Asesor de la Subdelegación.

Dentro de la hora que designe cada Intendente se recibirán dichas proposiciones también en pliegos cerrados; y pasada esta se procederá á su apertura, desechando en el acto las que no lleguen á quinientos mil reales, y remitiendo todas las demas por el correo del mismo día, ó en el mas inmediato, al Director general del Tesoro público.

6.º El día 28 del actual continuará en Madrid el acto de la subasta, procediendo la Junta encargada de la negociacion de los billetes al exámen de las proposiciones presentadas tanto en Madrid como en las provincias, y admitiendo desde luego todas las que no excedan del tanto por ciento de premio señalado por el Gobierno. De las que excediesen ó no estuviesen arregladas al presente pliego de condiciones, dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para la resolución oportuna.

7.º No tendrán sin embargo valor ni efecto alguno las adjudicaciones de billetes que haga la Junta con arreglo á la condicion anterior hasta tanto que recoja la aprobacion de S. M.

8.º Las proposiciones que se hagan en las provincias de Mallorca y Canarias, con sujecion al presente pliego de condiciones, serán admisibles en el caso de que á su recibio en esta Corte no esten ya negociados por completo los cien millones de reales.

9.º El pago de los billetes se verificará en efectivo metálico en el acto de su entrega, con deduccion del premio á que se hubiesen negociado.

En la admision de billetes del Banco Español de San Fernando se observarán las mismas reglas que han de regir para los que se entreguen en pago de derechos de Aduanas, conforme á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha. Madrid 4 de Mayo de 1848.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

MODELO DE LA PROPOSICION.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 5 del corriente, me obligo á tomar la suma de reales vellon (*en letra*) en billetes del Tesoro de los creados por Real decreto de 1.º del mes actual al premio de (*en letra*) por ciento y en cantidades iguales de cada uno de las cuatro series en que estan divididos, así como á verificar su pago en los términos expresados en el referido pliego de condiciones á que me someto en un todo.

Fecha y firma.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Antonio Suarez Sequeros, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de la Cañiza &c.

Sírvase saber: que en este Juzgado y escribanía del que autoriza pende causa formada sobre la muerte violenta dada al cerbero contrabandista conocido con el nombre de Juanito Crespo, á la cual hace referencia una denuncia puesta con el nombre de Alonso Crespo, titulado hermano del difunto vecino de Codesal Juzgado de la Puebla de Sanabria de esa provincia fechada y remitida á este Juzgado por el correo ordinario desde la ciudad de Orense. Mandóse que dicho sujeto se ratificase en el contenido de la misma, á cuyo efecto se remitió á dicha ciudad, y por no haberse hallado en ella ni noticia de su paradero á petición del Promotor fiscal acordé por auto del día de ayer anunciarlo por medio del Boletín oficial de esa provincia, la de Zamora y las cuatro de este reino de Galicia, á fin de que llegase

á noticia de dicho Alonso Crespo, y que dentro de veinte dias se presente en este Juzgado á ratificarse en la expresada denuncia ó exposicion, apercibido que en defecto le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Cañiza á veinte y ocho de Abril de 1848. —Antonio Suarez Sequeros.—Por su mandado, Benito Gonzalez Martinez.

El Intendente militar honorario, ministro principal de hacienda militar del distrito de Africa.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de raciones ordinarias y de dieta á las tropas que guardan las plazas de Melilla, Peñon, Alhucemas, é islas Chaffarinas, como igualmente para los confinados en los mismos puntos; el de agua potable para el abastecimiento de dicho líquido en los aljibes de las tres últimas; el de camas y utensilios para solo Chaffarinas, y el de pienso para los caballos y acémilas de Melilla, por término de cuatro años á contar desde primero de Agosto inmediato hasta fin de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este ministerio principal, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y en cumplimiento á lo prevenido en la particular del Excmo. Sr. Intendente general militar de 7 del actual; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de este ministerio el día 30 de Mayo próximo á las doce de la mañana en que concluirá el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme, en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente las precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Servirá á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M. que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Ciená 15 de Abril de 1848.—Santiago de la Lastra.—El encargado de la Secretaría, José Toril.

Escuela vacante.

Lo está la de niñas de la villa de Benavente, dotada en la cantidad de 3300 rs. pagados por el Ayuntamiento debiendo proveerse por oposicion con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Setiembre de 1847 se ha fijado para el concurso el día 28 del próximo mes de Mayo. Las muestras que aspiren á obtenerla se presentarán á inscribirse antes del día 22 de dicho mes y hacer entrega de los documentos que previene la citada Real orden de 23 de Setiembre. Los ejercicios de oposicion serán conforme al programa que se publicó en 9 de Noviembre último en el Boletín número 137 del Lunes 15 de dicho mes, con las modificaciones que contiene la circular inserta antes de este anuncio. Zamora 28 de Abril de 1848.—El presidente, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.—P. A. D. E. C. Francisco Maria Fernandez, Secretario.

LEON: IMPRESA DE LA VILLA E. BARRA DE MIROS.